



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.

Referencia: 080013109001-2023-00058-00

Referencia Interna: 080013109001-2023-00210-00

Accionante: CABILDO MAYOR MOKANÁ DE TUBARÁ REPRESENTADO POR EL MAYOR DIGNO SANTIAGO GERONIMO, CABILDO MENOR MOKANÁ DEL CORRAL DE SAN LUIS – TUBARÁ REPRESENTADO POR EL MAYOR JOSÉ MIGUEL LARA GERÓNIMO Y OTROS.

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- CRA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de tutela, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, por lo que, se ordena **ADMITIR** la acción constitucional, instaurada por los CABILDOS: MAYOR MOKANÁ DE TUBARÁ, Representado por el Mayor Digno Santiago Gerónimo; MENOR MOKANÁ DEL CORRAL DE SAN LUIS – TUBARÁ, representado por el Mayor José Miguel Lara Gerónimo; MENOR MOKANÁ DE BAJO OSTIÓN- TUBARÁ, representado por la Mayor Fanny María Santiago Paulino; MENOR MOKANÁ DE CUATRO BOCAS – TUBARÁ, representado por el Mayor Alejandro Antonio Orellano Jiménez; MENOR MOKANÁ DE GUAIMARAL – TUBARÁ, representado por Marcial Castro De La Cruz, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DEL INTERIOR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración pública, derecho a elegir y ser elegido y derecho a un enfoque diferencial indígena con autodeterminación.

Así mismo, de los hechos y pretensiones manifestados en la demanda, se hace necesario **VINCULAR a:**

1. CONSEJO DIRECTIVO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA.
2. A la SECRETARÍA GENERAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA.
3. Al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, Jesús León Insignares.
4. Al Presidente y Secretario de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Roque Blanco Martínez e Isidro Barrios Bolívar.
5. Al COMITÉ EVALUADOR DE LA CRA: Pedro Cepeda Anaya, Juliette Sleman Chams, Eduardo Castillo Povea, Karen Arcom Jiménez, Milena Caballero Ariza, Bleydy Coll Peña y Juan Calderón Beltrán.
6. Al COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTO INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Elkin Daniel Vallejo Rodríguez y/o quien haga sus veces.
7. A las COMUNIDADES INDÍGENAS Y ROOM – GITANAS ASENTADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE SU REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CRA- PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027, al CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE SIBARCO- BARANOA, al CABILDO INDIGENA DE LA COMUNIDAD MOKANÁ BARANOA, COMUNIDAD ROOM (GAITANA) KUMPAANIA DE SABANALARGA, PARCIALIDAD INDIGENA MOKANA DE GALAPA, COMUNIDAD INDIGENA KAAMASH-HU-KARIBE PARCIALIDAD TERRITORIO ANCESTRAL MAÑAMBO- MALAMBO, CABILDO DE LA COMUNIDAD INDIGENA MOKANÁ PUERTO COLOMBIA, CABILDO DE LA COMUNIDAD INDIGENA MOKANÁ DE PITAL DE MEGUA- BARANOA, CABILDO DE LA COMUNIDAD INDIGENA MOKANÁ TERRITORIO DE MALAMBO, CABILDO MENOR MOKANÁ DE JUARCO- TUBARÁ y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

8. A las personas postuladas de cada cabildo de las planchas 1, 2, 3 y 4, Jarol Aguad Gómez, Emerson Baldovino Flórez, Isidro Barrios Bolívar, Emerson Baldovino Flórez, y así se dispone.

Adicionalmente, se les concede a la accionada y vinculadas el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir del recibo del respectivo oficio de notificación, a fin de que rindan informe respecto de la acción de tutela, el cual debe ser enviado al correo electrónico del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le **ORDENA** también, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- CRA que, en el término de 24 horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio de notificación, **NOTIFIQUE** a los vinculados COMUNIDADES INDÍGENAS Y ROOM - GITANAS ASENTADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE SU REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CRA-PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2027 y a las personas postuladas de cada cabildo de las planchas 1, 2, 3 y 4, Jarol Aguad Gómez, Emerson Baldovino Flórez, Isidro Barrios Bolívar, Emerson Baldovino Flórez, y aporte constancia de ello al plenario, so pena de desacato a orden judicial.

De otro parte, se observa que se solicita como medida provisional: "*Suspender el trámite administrativo de posesión del representante de Indígenas ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO NIT. 802.000.339-0 de acuerdo al acta anexa al presente en el anexo 12, que trata de Acta de Elección.*"

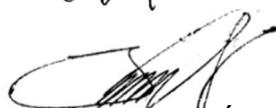
Sobre el particular, es del caso advertir que, conforme al artículo 7º del Decreto 2591/91, la medida provisional procede o se justifica cuando sea necesaria para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es decir, que debe tratarse de un asunto extremadamente urgente, de donde se puede concluir que los 10 días dentro de los cuales debe resolverse la tutela no sean suficientes para la protección adecuada y oportuna del derecho fundamental.

En efecto, se tiene que, no se ve por qué en 10 días el fallo resultaría ilusorio, pues a pesar de que se expuso que de no proferirse una orden judicial podría conducirse a la imposibilidad del restablecimiento de derechos, no se señalaron los motivos de tal aseveración, ya que no manifestó cuando se realizará la posesión del representante elegido ni tampoco se evidencia que dicha situación sea de tal urgencia que amerite la procedencia de la medida solicitada, pues no se aportó ningún elemento de juicio que permita inferir que tal situación deba resolverse de manera inmediata.

En tal virtud, se ordena **NEGAR la medida provisional** solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ


JOSE JAIME GUZMÁN AROCA
EL SECRETARIO

¹ El presente fallo contiene firma escaneada ya que el aplicativo de firma electrónica presentó error en la fecha en que fue proveído. Para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o abonillr@cendoj.ramajudicial.gov.co